

Mujeres y reproducción asistida: ¿autonomía o sujeción?

CARLOS LEMA AÑÓN

Profesor Titular de Filosofía del Derecho de la Universidad Carlos III de Madrid

Resumen

Las técnicas de reproducción asistida y las prácticas sociales asociadas a ellas han sido objeto de controversia desde su inicio. Una de las cuestiones debatidas fue si globalmente suponen una oportunidad para incrementar la libertad de las mujeres o por el contrario pueden contribuir a mantener, de una nueva forma, la secular opresión de las mujeres. Aunque no caben respuestas tajantes y globales, sí que hay determinados ámbitos en los que la cuestión es relevante. Aquí se examinarán las objeciones vinculadas con la opresión, mercantilización y explotación que algunas de las prácticas podrían generar.

Abstract

New Reproductive Technologies and social practices they allow have been widely discussed since their origins. It has been debated whether they create an opportunity to promote women's freedom or, on the contrary, they can be seen as a new way of keeping women's oppression. Even if there are not categorical answers to this debate, it can be identified certain fields where the question is relevant. Objections of oppression, commodification and exploitation that some practices could generate are assessed in this paper.

Palabras clave

Reproducción asistida, feminismo, autonomía, mercantilización, explotación.

Key Words

Assisted reproduction, feminism, autonomy, commodification, exploitation.

Sumario

1. Introducción: del burdel reproductivo a la liberación femenina (y viceversa)
2. ¿Puede una tecnología ser liberadora (u opresora)?
3. ¿Opresión, falta de control y violencia simbólica?
 - 3.1 Los discursos femeninos y la reproducción asistida
 - 3.2 Dominación masculina y violencia simbólica
 - 3.3 Familia, roles de género y heteronormatividad
4. ¿Mercantilización y explotación?
 - 4.1 El mercado de los cuerpos
 - 4.2 Explotación
5. Conclusión
6. Bibliografía

1. INTRODUCCIÓN: DEL BURDEL REPRODUCTIVO A LA LIBERACIÓN FEMENINA (Y VICEVERSA)

Las técnicas de reproducción asistida suponen un caso paradójico en la discusión bioética de nuevos desarrollos científico y técnicos en el ámbito de las ciencias de la vida y la medicina. Por un lado, no se puede considerar que las técnicas de reproducción asistida ocupen un lugar de vanguardia, o que sean expresión de los desarrollos más revolucionarios en estos campos. En cambio, desde el punto de vista del impacto social del desarrollo de las ciencias de la vida, difícilmente se les puede negar esa posición de vanguardia. En efecto, las nuevas tecnologías reproductivas y las prácticas que posibilitaron, se convirtieron en buena medida en el primer espacio importante, y –por lo menos temporalmente– en el más significativo en cuanto a la introducción de las aplicaciones perceptiblemente novedosas de las ciencias de la vida en el campo social. Se convirtieron –o así fueron vistas– en las embajadoras de unas posibilidades sorprendentes y novedosas: simbolizaban al mismo tiempo las promesas y las amenazas de una rama tecnocientífica emergente.

Se trataba, en su origen, de una especie de anuncio o de un anticipo real y palpable de la capacidad que las aplicaciones de las ciencias de la vida iban a tener para cambiar radicalmente aspectos y concepciones que afectaban incluso a cuestiones próximas, cotidianas o íntimas. Con ellas se podía ya percibir (y anticipar) posibles modificaciones que las ciencias de la vida posibilitaban sobre lo humano y sobre los seres humanos. Y ello a nivel material, al de la incidencia sobre la *corporeidad*, al abrir camino a la manipulación e incluso la modificación actuando sobre el propio cuerpo humano; pero también a nivel *simbólico* o conceptual, por la incidencia sobre las formas de representarse los seres humanos, o sobre las instituciones culturales (incluidas las jurídicas) con que se aprehenden e institucionalizan las relaciones naturales entre individuos, o de estos con el medio.

El pensamiento feminista no fue ajeno a estas consideraciones. Tuvo el mérito de incidir en la necesidad de pensar estas cuestiones desde el punto de vista de las mujeres, que no dejaban de ser las directamente afectadas y concernidas por las intervenciones, pero que habían estado ausentes en la consideración de su desarrollo. Durante la década de los ochenta se inició en el movimiento feminista una consideración global y un debate en torno a las nuevas tecnologías de la reproducción y sus consecuencias para las mujeres. Este debate tuvo significativas manifestaciones en el ámbito de la reflexión académica, muy especialmente

en el ámbito anglosajón¹. Nota común a todas las aportaciones era precisamente la consideración de los intereses de las mujeres, lo que tuvo el mérito de hacerlos visibles y permitir que apareciesen como valores a tener en cuenta en la discusión pública sobre las implicaciones políticas, éticas y sociales de estas nuevas posibilidades técnicas y de las prácticas (e ideologías) que las acompañaban². Pero más allá de esta nota común, las divergencias eran importantes. En general, estas tecnologías y prácticas eran contempladas como ambivalentes: como virtualmente capaces de derribar la representación simbólica que asocia ineluctablemente el sexo femenino y la reproducción, o como capaces de superponerse eficazmente a las viejas concepciones patriarcales y apuntalarlas precisamente en un momento en el que eran cuestionadas³.

Este doble punto de vista estaba muy presente en el debate y según se enfatizase más un aspecto u otro daba lugar a una pluralidad de propuestas bastante amplia, tanto al especular sobre lo que estas técnicas podían *potencialmente* significar para las mujeres y para la maternidad, como al analizar lo que *de hecho* estaban suponiendo en la práctica.

Las especulaciones sobre *posibles escenarios* futuros alternaban entre visiones radicalmente opuestas: desde el antiutópico “burdel reproductor” de Gena Corea⁴ hasta la visión de S. Firestone de la reproducción artificial como el instrumento que habría de liberar a las mujeres de su opresión⁵.

¹ Aunque iniciado y especialmente intenso en los Estados Unidos, también tuvo manifestaciones en España, con libros como TABOADA, L., “La maternidad tecnológica: de la inseminación artificial a la fertilización *in vitro*”, Barcelona, 1986, y TUBERT, S., “Mujeres sin sombra. Maternidad y tecnología”, Madrid, 1991.

² Este papel es destacado tanto desde el ámbito propiamente feminista (Cf. WARREN, M. A., “IVF and women’s interests: an analysis of feminist concerns” *Bioethics*, vol. 2, núm. 1, 1988, pp. 37-57; OVERALL, C., “Human reproduction: principles, practices, policies”, Toronto, 1993; PURDY, L., “Reproducing Persons. Issues in Feminist Bioethics”, Ithaca and London, 1996), como desde fuera de él (CHARLESWORTH, M., “La bioética en una sociedad liberal”, Cambridge, 1996) y hasta cierto punto se admite desde posiciones abiertamente hostiles (LAURITZEN, P., “What Price for Parenthood?”, *Hastings Center Report*, vol. 20, núm. 2, 1990, pp. 38-46).

³ GAILL, F., “Vous avez dit ‘bébé éprouvette?’” *La revue d’en face*. n. 13, Hiver, 1983, pp. 5-17.

⁴ COREA, G., “The reproductive brothel”, *Man-Made Women. How new reproductive technologies affect women*, Bloomington and Indianapolis, 1987, pp. 38-52

⁵ FIRESTONE, S., “The dialectic of sex. The case for Feminist Revolution”, New York, 1970, p. 11. Para Firestone la forma más importante de opresión sexual deriva de los diferentes roles de hombres y mujeres en la reproducción, por lo que en esta lógica, la liberación de “familia biológica” puede venir por la vía de la reproducción asistida.

En cuanto a los análisis de las consecuencias que *de hecho* ya se estaban produciendo, estaban las visiones que ponían el énfasis en la pérdida de control que las mujeres experimentaban sobre su cuerpo⁶, frente al énfasis en las nuevas posibilidades de acceso a la maternidad para mujeres estériles⁷ o sin pareja masculina⁸.

Esta ambivalencia al contemplar estas tecnologías no se percibe tan solo al examinar el conjunto de las aportaciones del feminismo, sino que se puede apreciar en autoras concretas que asumen esta ambivalencia. Así por ejemplo, Jalna Halmer, situada claramente en el feminismo radical más crítico con las tecnologías, no deja de reconocer posibilidades a las técnicas de reproducción con la condición de una reapropiación femenina de su gestión. En los últimos tiempos se está produciendo un debate y a promover unas prácticas que puede que vayan en esta línea, como veremos después. En el otro extremo A. M. Warren, si bien no ve estas tecnologías como intrínsecamente negativas, es bien consciente de sus problemas, de sus costes y de sus riesgos, proponiendo cambios profundos en las prácticas sociales para permitir que las mujeres participen efectivamente en su desarrollo y gestión.

Podemos tener ahora la perspectiva de casi cuatro décadas de práctica de las técnicas de reproducción asistida derivadas de la fecundación *in vitro* (desde el primer nacimiento en 1978). Creo que con esta perspectiva difícilmente podemos decir que, sin más, las técnicas de reproducción asistida hayan supuesto un cambio radical en la situación de las mujeres. Lo cierto es que ni en un sentido ni en el otro. Pero hay que conceder que en un momento no era inoportuno ni desencaminado plantearse un debate en estos términos. Al fin y al cabo, la anticoncepción –la anticoncepción hormonal– años atrás había supuesto un cambio significativo para la situación de millones de mujeres, que ganaban en independencia, capacidad de planificar su vida familiar y de tomar decisiones

⁶ RAYMOND, J., "Preface" *Man-Made Women. How new reproductive technologies affect women*, Bloomington and Indianapolis, 1987.

⁷ PURDY, L. M., "Reproducing Persons. Issues in Feminist Bioethics", Ithaca and London, 1996.

⁸ HALMER, J., "Reproductive Technology: The future for women?", *Machina ex Dea: Feminist Perspectives on Technology* (ed. J. Rothschild), New York, 1983, pp. 183-197; y de la misma autora "Transforming consciousness: women and the new reproductive technologies", *Man-Made Women. How new reproductive technologies affect women*, Bloomington and Indianapolis, 1987, pp. 89-109.

reproductivas⁹. Si la posibilidad técnica de decidir no tener hijos (o cuándo no tenerlos) había abierto esto, la posibilidad técnica que parecía inversa, de decidir tener hijos (o cuándo tenerlos) a la fuerza había de producir efectos contrarios.

No se puede decir que fuera así. Los cambios sociales producidos no han sido de tal calibre. No parece que haya producido un enorme cambio en el control de la propia reproducción, e incluso las posibilidades de reducir el control masculino de la reproducción, cuando no se han enfrentado a múltiples obstáculos legales, institucionales y sociales, tampoco parece que se hayan abierto paso fácilmente (en España se sigue dando vueltas a la maternidad de la “mujer sola”). Por el otro lado, la antiutopía del burdel reproductivo, tampoco parece haberse hecho realidad. Si las técnicas de reproducción asistida han contribuido a un mayor control de la capacidad reproductiva de las mujeres (un rasgo que algunas autoras como Federici caracterizan con un movimiento secular de la modernidad capitalista¹⁰), tampoco parecen haber hasta ahora un rasgo destacado.

Más bien las cosas han estado en términos más moderados. Por eso precisamente la cuestión es difícil de responder tajantemente. Pero no por ello es inoportuna o poco pertinente, pues como veremos hay asuntos que plantean unas cuestiones ciertamente complejas. Pero hay que situarlas en un contexto en el que las técnicas en general han alcanzado un grado significativo de aceptabilidad social y han permitido acceder a la maternidad a muchas mujeres, que de otra manera encontraban dificultades para hacerlo. Al menos si las comparamos con sus inicios, no se puede sino constatar su normalización y legitimación tanto a nivel social, como a nivel jurídico. Por eso, la discusión en torno a las mismas se suele plantear ya respecto a cómo organizarlas socialmente, a cómo regularlas, a cómo proteger los derechos e intereses de los sujetos implicados o a cómo evitar algunos abusos, pero en general no en torno a su licitud o aceptabilidad global, una vez también que no pueden ser calificadas de forma unilateral como opresoras o liberadoras. En cierto

⁹ Respecto a la píldora y el diu, “Cuando las mujeres utilizan estos métodos, los hombres, por primera vez en la historia de la humanidad, ya no pueden exponerlas contra su voluntad al riesgo de embarazo, y su propio deseo de paternidad se vuelve así tributario de la voluntad de maternidad de sus parejas (...). La reducción de la mortalidad infantil y la ‘revolución anticonceptiva’ disminuyeron sensiblemente la parte de su vida que las mujeres de Occidente dedicaban a la gestación”, LEFAUCHEUR, N. “Maternidad, Familia, Estado”, *Historia de las mujeres* (Dir. G. Duby y M. Perrot), Madrid, 2000, pp. 490-491.

¹⁰ FEDERICI, S., “Calibán y la bruja. Mujeres, cuerpo y acumulación originaria”, Madrid, 2004.

modo esto otorga la tranquilidad de poder debatir sin que el juicio tenga que decantarse por una aceptación o crítica completa de las técnicas y las prácticas sociales en las que se manifiestan. Pero no quita que de acuerdo con diferentes contextos, políticas o soluciones institucionales, determinadas prácticas vinculadas a la reproducción asistida puedan significar opresión o emancipación de las mujeres¹¹.

2. ¿PUEDE UNA TECNOLOGÍA SER LIBERADORA (U OPRESORA)?

Ahora bien, en el planteamiento de la cuestión, parece que en principio lo que resulta extraño es que atribuyamos a una tecnología o a una técnica capacidad para fomentar la autonomía o la sujeción, la liberación o la opresión de las mujeres. ¿Acaso no es neutra la ciencia y la tecnología?

Lo cierto es que en las últimas décadas hay elementos para problematizar en parte esta asunción. Es lo que se ha llamado “crisis de la ciencia”¹². La industrialización organizativa y de las aplicaciones de la ciencia y su consecuente ligazón con los gobiernos, la industria y la máquina de guerra ha deteriorado irreversiblemente su imagen y su pretensión de neutralidad. La progresiva indisolubilidad entre ciencia y técnica, y aun la preeminencia de esta última ha hecho difícilmente sostenible la pretensión de bondad intrínseca de una ciencia profilácticamente separable de la ambigüedad o del mal uso de la técnica. Al mismo tiempo, los nuevos avances y posibilidades de la tecnociencia –que por su propia naturaleza es manipuladora y modificadora de su objeto– tienen una doble cara: proporciona conocimientos y recursos valiosos pero al tiempo peligrosos por ser en alguna medida impredecibles. El conocimiento de las consecuencias de determinadas actuaciones tecnocientíficas o de manipulaciones técnicas científicamente fundamentadas no es ni de lejos tan rico (ni tan “científico”) como el que permite realizarlas: existe una asimetría entre la capacidad de actuar y la capacidad de predecir. La tecnociencia es también, en sí, y ya no sólo por posibles usos desviados,

¹¹ Esta es también la perspectiva de J. Parks en una revisión del debate sobre opresión o liberación. Para esta autora el debate feminista sobre si las técnicas de reproducción asistida tiene un potencial radical u opresivo es equivocado, puesto que estas potencialidades no son inherentes a las técnicas, y sus consecuencias pueden variar mucho en diferentes contextos (PARKS, J., “Rethinking Radical Politics in the context of Assisted Reproductive Technologies”, *Bioethics*, 27-1, 2009, pp. 20-27).

¹² SANTOS, B. S., “Introdução a uma ciência pós-moderna”, Porto, 1992, p. 148.

portadora –junto con beneficios y esperanzas– de peligros y, sobre todo, de riesgos.

La “crisis de la ciencia” no es tanto –o por lo menos en lo que aquí interesa– una cuestión teórica o epistemológica¹³: el saber científico es en cualquier caso el más rico de que se dispone. La cuestión es su constitutiva ambigüedad político-moral que conlleva riesgos “probablemente proporcionales a su calidad epistemológica”¹⁴. Hasta cierto punto, estos aspectos se han manifestado en una “crisis de legitimación” de la ciencia, para la que se han buscado vías de solución provenientes del interior o no de la comunidad científica: de ahí los comités de ética, o las declaraciones sobre experimentación con seres humanos, limitaciones legales a determinados experimentos, o en general la actividad de reflexión y de regulación en torno a la bionomía y bioética.

Ahora bien, incluso si podemos llegar a aislar determinados casos en los que una tecnología es intrínsecamente peligrosa, es siempre relevante el contexto social en el que se realizan las prácticas. Haríamos mal en examinar las prácticas tecnológicas tanto de forma exclusivamente técnica, como de forma exclusivamente cultural. La consideración de estas cuestiones únicamente en torno a la idea del “progreso tecnocientífico” genera una tendencia apologética, su autonomización de los procesos histórico-sociales y al mismo tiempo la imposibilidad, en última instancia, de cualquier decisión social o cualquier intervención no reductible a la propia lógica de la técnica. Pero la perspectiva culturalista también resulta incompleta: relativizar los factores tecnológicos no solo puede ser falso sino que también impide considerar que las propias técnicas pueden ser expresión de nuevos significados sociales.

Por esta razón hay que distinguir siempre entre la técnica y su producto. Hay que hacer notar que la mirada se dirige, pues, a unas determinadas *técnicas*, pero sobre todo a lo que se puede llamar *prácticas* sociales en que se manifiestan estas técnicas, lo que incluye también el aspecto técnico; es decir, considerando no solo –o no centralmente– lo referido al *know how*, sino sobre todo a los aspectos sociales, culturales e institucionales que lo rodean y en los que se manifiesta.

¹³ Aunque pueda tener también esas implicaciones; véase SANTOS, B. S., “Towards a new common sense”, New York, 1996, pp. 17 y ss.

¹⁴ SACRISTÁN, M., “Pacifismo, ecología y política alternativa”, Barcelona, 1987, p. 109.

Como ejemplo de todo ello en el ámbito de los avances técnicos en la medicina reproductiva, valga el de la ecografía en la India. En principio la ecografía es un instrumento útil y positivo para el diagnóstico y en general para el seguimiento del embarazo. Es cierto que B. Duden ha observado agudamente cómo ha contribuido al mismo tiempo a hacer transparente y a invisibilizar a las mujeres como sujetos¹⁵. Pero no se puede cuestionar su utilidad médica. En la India, sin embargo, en los años noventa del siglo pasado se empezó a usar la ecografía como forma de detectar el sexo y abortar los fetos femeninos¹⁶. Desde el momento en que estos métodos se extendieron, las campañas feministas consiguieron trasladar la preocupación a las autoridades: y ya no solo por lo controvertido del método en sí, sino por la falta de control de esta actividad y los riesgos que conllevaba para las mujeres (incluso porque las condiciones en las que se realizaban podían ser deficientes). Esto llevó a algunos estados a prohibirlo, y finalmente —en 1994— a que se prohibiera en todo el país. Efectivamente, se aprobó la ley sobre técnicas de diagnóstico que a pesar de tratarse de una ley sobre el diagnóstico prenatal y de que en ella se regulan aspectos generales de estas prácticas médicas, es evidente que los objetivos de la misma van directamente dirigidos en gran medida a evitar la detección y selección de sexo por medio de ecografías.

La ley restringe fuertemente y de forma estricta los casos en los que se puede realizar el diagnóstico prenatal. No se permite más que para detectar una serie de anomalías (entre las cuales están las enfermedades genéticas ligadas al sexo), pero además es preciso que se dé alguna situación especial de riesgo: que la edad de la mujer embarazada sea superior a 35 años; que la mujer haya sufrido dos o más abortos espontáneos; que hubiese estado expuesta a agentes teratogénicos, o que tenga un historial familiar de deficiencias mentales o malformaciones físicas. Está prohibida la realización de técnicas de diagnóstico prenatal destinadas a determinar el sexo del feto. Además, tras la realización de cualquier diagnóstico prenatal está totalmente prohibido informar a la mujer embarazada o a sus familiares sobre el sexo del mismo.

Otra particularidad de la ley —pues indica otra de las preocupaciones que están latentes en su aprobación— es el control no sobre las mujeres embarazadas, sino sobre sus familias y esposos, en la idea de que serán estos los que las obliguen a someterse al diagnóstico. Hasta el punto de

¹⁵ DUDEN, B., "Il corpo della donna come luogo pubblico", Torino, 1994.

¹⁶ MIES, M., "Nuevas tecnologías de reproducción: sus implicaciones sexistas y racistas", en *La praxis del ecofeminismo*, Barcelona, 1998, pp. 56-57.

que se establece la presunción, salvo que se demuestre lo contrario, de que la mujer embarazada fue forzada por su marido o su familia a someterse a las pruebas, por lo que serán responsables de instigación y castigados según las penas previstas (incluyendo prisión).

Así pues, incluso si no se puede descartar que algunas técnicas puedan tener un significado autónomo –en el sentido que sea– en términos político-morales, no parece una buena forma de proceder al análisis empezar por este nivel de la cuestión. A la hora de hablar, pues, de autonomía o de sujeción hay que hacerlo por referencia a la práctica social de la técnica y a su contexto.

Las técnicas de reproducción asistida, si bien no han parecido profundizar significativamente en la promoción de la autonomía y la liberación de las mujeres, sí que han permitido beneficiarse a muchas de ellas de poder tener hijos. Ahora bien, y qué hay de las objeciones que apuntan a que –al menos en ocasiones– han podido ser vistas como instrumentos de nuevas formas de opresión o de sujeción de las mujeres. ¿Acaso no han creado en alguna medida su propia necesidad apuntalando socialmente la obligación de tener hijos “biológicos” “de la propia sangre” consolidando así ideas tradicionales de la maternidad normativa y normalizada?

Realizaremos aquí este examen centrándolo en dos cuestiones: las acusaciones de opresión y las acusaciones de mercantilización y explotación. En primer lugar, lo que tiene que ver con las que tienen que ver con la acusación de opresión, sea por el control masculino de la reproducción, por la reducción de las mujeres al papel de madres o por la exclusión del punto de vista femenino en la discusión social. En cierto modo, este tipo de objeciones continúan teniendo un carácter relativamente general. Sin embargo, no necesariamente –en el caso de que sean reales– habrían de ser un rasgo intrínseco de las prácticas de reproducción asistida.

En segundo lugar, nos detendremos en lo que tiene que ver con las objeciones derivadas de las acusaciones de mercantilización del cuerpo femenino y de explotación de las mujeres en términos de justicia de género. En este segundo caso, las objeciones de este tenor no tienen por qué tener un carácter general y más bien se centran en determinadas prácticas concretas.

3. ¿OPRESIÓN, FALTA DE CONTROL Y VIOLENCIA SIMBÓLICA?

No han faltado aproximaciones que interpretan las prácticas ligadas a estas tecnologías como “la última expresión de la vieja tentativa de obtener el control sobre la reproducción, tradicionalmente preservado por la mujer” en expresión de R. Chatwick¹⁷. Desde este punto de vista, no es que ineluctablemente las técnicas de reproducción asistida tengan que ser necesariamente instrumentos de opresión, pero el hecho de que se hayan integrado sin mayores tensiones en estructuras que sí lo son y plantea al menos dos preguntas, paralelas a las ya clásicas como hemos visto en la revisión feminista de las mismas. En primer lugar, en qué medida estas prácticas se sitúan como sustentadoras de las estructuras de opresión. En segundo lugar, hasta qué punto estas prácticas pueden o podrían poner en cuestión este esquema.

Los conceptos de opresión y de dominación han sido centrales en los discursos de los movimientos sociales desde los años sesenta y setenta del siglo pasado. Por ese motivo I. M. Young ha propuesto situarlos en el primer plano de la reflexión sobre la justicia, que había estado unilateralmente centrada en la noción de redistribución¹⁸. Para Young la opresión consiste en procesos institucionales sistemáticos o procesos sociales institucionalizados que impiden a las gentes interactuar o expresarse socialmente, al tiempo que la dominación –y las estructuras de dominación como opuestas de la democracia social y política– impide participar en la determinación de las propias acciones o de las condiciones para las mismas¹⁹.

3.1 Los discursos femeninos y la reproducción asistida

En el caso de las tecnologías de la reproducción, el saber médico, el saber y la actuación sobre los cuerpos y las patologías ha operado no solo como un mero saber científico-técnico, sino también en un saber político, o por lo menos no fácilmente delimitable con respecto a aquel. Se convierte en un saber y una prescripción sobre el comportamiento, sobre la sociedad, sobre las instituciones y sobre sus patologías. El tratamiento

¹⁷ CHADWICK, R. F., “Having Children”, *Ethics, Reproduction and Genetic Control*, New York, 1987, p. 26.

¹⁸ YOUNG, I. M., “La justicia y la política de la diferencia”, Madrid, 2000, pp. 31 y ss.

¹⁹ *Ibidem*, p. 68.

real y discursivo de la infertilidad –indicación por excelencia de la reproducción médicamente asistida– es un ejemplo muy claro.

Efecto de ello es que la presencia femenina en el imaginario de la reproducción asistida y en la discusión de los problemas que ésta suscita es relativamente baja y secundaria, si bien se ha ido paliando con el tiempo esta ausencia. Pero a través de abstracciones en el tratamiento de los sujetos implicados se diluye la especial incidencia de estas tecnologías sobre las mujeres. Como resultado, no afloran sus específicos intereses, con lo que se tiende a simplificar los problemas y a privilegiar en su solución los derechos de otros sujetos afectados.

Cuando se examinan los diferentes sujetos afectados para establecer los intereses y derechos en juego –sea legalmente o en otro tipo de discursos– es habitual enumerar entre otros al médico, al/a la tercero/a donante de gametos, al embrión, al futuro niño... A veces la mujer no tiene siquiera existencia separada: es la pareja, o los “padres” los que se consideran. Como si no pudiesen tener diferentes intereses, como si el consentimiento del hombre (al que habitualmente se le concede mucha importancia, sobre todo para la determinación jurídica de la filiación) pudiese ser igual y con las mismas consecuencias que el de la mujer, que al fin y al cabo está consintiendo *además* intervenciones médicas en su cuerpo, y probablemente una gestación. Algunas veces, cuando la mujer es individuada como sujeto, se hace para presentar –y posteriormente limitar– sus intereses como esencialmente enfrentados a los del embrión o a los del futuro hijo.

Pero la particular posición de las mujeres con respecto a las nuevas tecnologías reproductivas es la intervención directa en su cuerpo con unas determinadas consecuencias y riesgos, impiden que se pueda realizar convincentemente la *reductio ad unum* de los intereses de los sujetos implicados, como si fuesen asexuados. La igualación es falaz: como ha mencionado C. Overall: “No puede darse por sentado que la libertad reproductiva masculina –cuya ausencia significaría menos control sobre el esperma donado o vendido– sea comparable a la libertad reproductiva de las mujeres, cuya ausencia significa una labor de reproducción forzosa y la pérdida de integridad corporal...”²⁰. En esta línea, Luciano Violante al examinar la sentencia del conocido caso de *Baby M.*, el primero *maternidad subrogada* o *gestación por sustitución* judicializado, subraya que el juez (al dictar que la mujer puede contratar sobre un objeto de su propiedad como

²⁰ OVERALL, C., “Human reproduction: principles, practices, policies”, Toronto, 1993, p. 86.

es el útero, y que ha de cumplir el contrato) establece una comparación entre ceder el útero y ceder esperma. La inadecuación de la comparación pone de manifiesto la imposibilidad de reducir las participaciones masculina y femenina a un denominador común a partir del cual establecer posteriormente derechos e intereses simétricos²¹.

Por otro lado, la poca consideración y consiguiente infravaloración de los intereses de la mujer también se observa a la hora de establecer prioridades entre los intereses y de contrapesarlos con otros para la resolución de problemas morales ligados a las nuevas tecnologías reproductivas. Así por ejemplo el discurso de protección a ultranza y de personificación del embrión ha contribuido a ello en muy buena medida²².

Hay varias formas en las que las mujeres, sus decisiones (o incluso la consciencia de su presencia) son poco tenidas en cuenta con relación a las nuevas tecnologías reproductivas. Entre ellas se pueden destacar tres. (a) La ausencia o debilitamiento del control femenino de las prácticas realizadas sobre sus propios cuerpos; (b) la omisión o desvalorización de las voces y discursos femeninos como tales, y (c) la desvalorización de los intereses de las mujeres implicadas con relación al resto de los sujetos e intereses en juego.

3.2 Dominación masculina y violencia simbólica

El argumento en este sentido no es que las técnicas de reproducción asistida sean generadoras de opresión o que lo sean de forma privilegiada respecto a otras prácticas sociales. La cuestión es hasta qué punto estas prácticas, que se insertan en un contexto más o menos extremo de dominación y opresión de las mujeres, pueden contribuir a reforzarlo –lo que ha ocurrido con frecuencia– o podrían eventualmente contribuir a su cuestionamiento.

Y es que efectivamente, las prácticas sociales de reproducción asistida, –como por otra parte cualquier otra– se realizan en un contexto de *dominación masculina*. Se trata de una dominación que no es puramente simbólica, aunque lo simbólico tenga gran importancia. En este sentido P. Bourdieu la caracteriza como la preeminencia universalmente reconocida

²¹ VIOLANTE, L., “Bio-jus. I problemi di una normativa giuridica nel campo della biologia umana”, *Bioetica*, Roma-Bari, 1989, pp. 264-265.

²² LEMA AÑÓN, C., “Reproducción, Poder y Derecho. Ensayo filosófico-jurídico sobre las técnicas de reproducción asistida”, Madrid, 1999, cap. IV.

a los hombres que se afirma en la *objetividad* de las estructuras sociales y las actividades productivas y reproductivas, basada en una división sexual del trabajo de producción y de reproducción biológica y social que confiere al hombre la mejor parte y que está además incluida en los esquemas inmanentes de todos los hábitos sociales²³.

Pero además, para Bourdieu, la dominación masculina se reproduce en las sociedades en que vivimos mediante lo que denomina la *violencia simbólica*, mediante prácticas microscópicas y cotidianas, repetidas incesantemente. La violencia simbólica se incorpora en sutiles prácticas de simbolización (clasificación jerarquizada, prohibiciones y obligaciones aceptadas como saber común) que naturalizan la dominación y la inscriben en los cuerpos y en los comportamientos de las personas. El que se denomine *simbólica* no significa que sea irreal o que no tenga efectos. Sin embargo, Bourdieu sostiene que solo se puede percibir esta forma especial de dominación a condición de superar la alternativa entre coacción y consentimiento. El efecto de la dominación simbólica (en el caso del sexo, pero también en el de la etnia, cultura o lengua) es que produce efectos duraderos sobre las gentes, es decir, unas inclinaciones espontáneas adaptadas al orden que les impone.

La violencia simbólica es una forma de poder ejercida directamente sobre los cuerpos al margen de cualquier coacción física. Está sustentada en un inmenso trabajo previo que ha sido necesario para operar una transformación duradera de los cuerpos y producir disposiciones permanentes. Ejerce una acción transformadora invisible a través de la familiarización insensible con un mundo físico simbólicamente estructurado y de la experiencia precoz y prolongada de interacciones penetradas por estructuras de dominación²⁴. Por eso, desde el derecho y el Estado, que han sido y en alguna medida siguen siendo instancias de reproducción del dominio masculino, no se ha podido eliminar, mediante la simple remoción de la desigualdad *de iure*, la poderosa discriminación simbólica inscrita en todos los ámbitos de actividad social e interiorizada por las personas hasta el punto de haber configurado sus cuerpos y sus mentes.

²³ BOURDIEU, P., “La dominación masculina”, Barcelona, 2000, p. 49. Hay que advertir que la noción utilizada por Bourdieu, con una intención más descriptiva que normativa, no coincide con la manejada por Young de la que ya hemos hablado.

²⁴ *Ibidem*, p. 55.

3.3 Familia, roles de género y heteronormatividad

Probablemente la cuestión de los modelos familiares sea la que mejor muestre la capacidad de las prácticas vinculadas a las tecnologías reproductivas para reproducir la opresión femenina o para abrir brechas en ella. En concreto, en el caso de su utilización fuera de la familia tradicional matrimonial y heterosexual. Desde el punto de vista técnico, las tecnologías de reproducción, al descomponer los momentos de la reproducción hacen transparente la aportación biológica: ya no hay duda de quién es el padre biológico. Este hecho podría tender a reforzar la idea naturalista de la correspondencia necesaria entre filiación biológica y filiación jurídica social. Sin embargo desde que se introduce la idea del tercero donante más patente se hace que la filiación jurídico-social tiene un momento atributivo a través de una serie de ficciones y de instituciones sociales y jurídicas que median, modulan, e incluso modifican la mera relación biológica. Por eso, si en un principio las tecnologías de la reproducción parecieran reforzar las ideas y planteamientos biologicistas²⁵, un análisis más detallado parecería sugerir precisamente todo lo contrario.

Por este motivo, el caso de la utilización de la reproducción asistida por parte de mujeres sin pareja masculina representa un caso ejemplar para plantear esta cuestión. La hostilidad, teórica y en muchas ocasiones institucional, hacia esa posibilidad manifiesta, de forma abierta, las limitaciones pero también las posibilidades que abren las técnicas de reproducción asistida. Esto que se acrecienta en los casos –hasta hace bien poco inenabarrables– de parejas formadas por mujeres. Dos han sido las grandes líneas de oposición a esta posibilidad. En primer lugar la apelación a los derechos de los hijos y, en segundo lugar, a las prioridades médico-sanitarias.

La afirmación de que en el juego de derechos e intereses confrontados han de prevalecer los de los hijos goza de tal aceptación que nadie estaría dispuesto a dejar de aparecer como su valedor; pero es cosa distinta que de ello se pueda derivar sin más la necesidad de que el derecho haya de garantizar que las familias estén formadas por un hombre y una mujer (casados) y su descendencia. Una vez que la Constitución separa matrimonio de familia, ligando esta última a la existencia de hijos y

²⁵ Y efectivamente en cierto modo sí que refuerzan las ideas biologicistas. Del resurgir de este tipo de ideologías, de su contextualización y de su crítica véase SANMARTÍN, J., “Los nuevos redentores. Reflexiones sobre la ingeniería genética, la sociobiología y el mundo feliz que nos prometen”, Barcelona, 1992. Y sobre todo LEWONTIN, R. C.; ROSE, S., y KAMIN, L., “No está en los genes. Crítica del racismo biológico”, Barcelona, 1996.

protegiendo a las madres cualquiera que sea su estado civil, ¿cómo poder seguir alegando un derecho del hijo a la doble figura parental para negar la posibilidad del acceso de las mujeres sin pareja masculina? Coexistiendo los derechos reproductivos²⁶ y un derecho a la garantía de la protección integral de los hijos (artículo 39.2 de la Constitución) no está tan claro que la protección de este último derecho haya de pasar por la limitación del primero. Incluso si no se admite la existencia de un derecho a la reproducción también sería difícil —a partir de la Constitución— hablar de un derecho a nacer en el seno de una familia basada en el matrimonio, o incluso de una familia biparental. Y pretender que el bienestar de los hijos solo se puede garantizar en una familia biparental, y nunca en una familia monoparental, es difícil de mantener apriorísticamente: una familia biparental puede dejar de serlo (y no se propone limitar a la posibilidad de divorcio o separación “en interés del bienestar del menor”); y también puede ser incapaz de mantener el bienestar del menor, cuando no ser totalmente perjudicial para el mismo.

La otra gran línea de argumentación se basa ya no tanto en la inadecuación familiar, sino en que el recurso a la reproducción asistida no estaría tan “justificado” como en el caso de las parejas heterosexuales. En el caso de los matrimonios heterosexuales sería una necesidad médica derivada de la esterilidad, mientras que en otro supuesto sería una opción que simplemente podría ser tolerada. Sería acaso un capricho extravagante, de un modelo de familia extravagante, que si bien no queda más que tolerar ha de dejar claro su posición de inferioridad. Aquí la cuestión se traslada a la negativa a admitir estos tratamientos dentro de los financiados públicamente.

Para ello se ha recurrido —una vez más— al “discurso de la esterilidad” como una solución supuestamente coherente e inobjetable al problema del acceso, postulándose como la posibilidad de ofrecer a un tiempo la justificación del recurso a las prácticas de reproducción asistida y la limitación de los supuestos permitidos²⁷. Sólo sería aceptable para quienes

²⁶ La cuestión del derecho a la reproducción sería en todo caso una construcción doctrinal y no exenta de problemas y contradicciones. Véase en este sentido IGAREDA, N., “El hipotético derecho a la reproducción”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 23, 2011, pp. 252-270.

²⁷ Denomino “discurso de la esterilidad” a un conjunto de propuestas de justificación de las prácticas de reproducción asistida (de su investigación y desarrollo, de su financiación, etc.) que busca la legitimación de estas alegando que significarían un “remedio a la esterilidad”. Este discurso se puede resumir en tres proposiciones: a) existe un número creciente de personas con problemas de esterilidad que demandan respuesta a la medicina; b) la

han devenido estériles, es decir, a modo de “remedio” o “terapia”, lo que ofrecería una razón suficiente para excluir otros casos sin que, supuestamente, con ello se cometiese una discriminación injustificada. En España, la legislación española vigente hasta 2006 parecía optar por el discurso de la esterilidad como legitimación-límite, aunque de forma ambigua. Según los números 2 y 3 del artículo 1.º de la Ley 35/1988 era posible recurrir a las técnicas de reproducción asistida esencialmente con dos finalidades: para la actuación médica ante la *esterilidad* humana y secundariamente para la *prevención y tratamiento* de enfermedades de origen genético. El discurso de la esterilidad está aquí claramente presente no solo por el hecho de que se asume que esta es su finalidad fundamental, sino también por la implícita consideración de estas técnicas como terapias (lo cual dista de estar claro).

En realidad, el criterio de justificación-limitación de la esterilidad, lo que hace es trasladar la decisión sobre el acceso (que no es una decisión puramente técnica) a los especialistas, con la presuposición (ficción) de que la esterilidad es una patología y las técnicas son la terapia más adecuada. De esta forma se trataría aparentemente de una cuestión técnica. Pero no es así. En el propio ejemplo que estamos tratando, como hemos visto, el criterio de la esterilidad excluye (a riesgo de autodisolución) el acceso de la “mujer sola” (que es como se denominó este caso en los debates previos a la ley): en el supuesto de la mujer sola que quiera *optar* por esta opción porque no hay esterilidad; en el supuesto de la mujer sola que alegue esterilidad para intentar el acceso, porque es imposible comprobarlo e incluso indeseable que se establezcan este tipo de controles. En efecto, es imposible determinar con seguridad si es estéril, ya que el concepto de esterilidad lejos de remitir directamente a un hecho natural es una construcción que presupone como mínimo unas determinadas pautas familiares y de comportamiento sexual. Pautas que pueden ser útiles para el diagnóstico de casos concretos –probablemente la mayoría– pero que no agotan el catálogo de pautas y conductas admisibles y admitidas jurídicamente. La opción de exigir acreditación de esterilidad en estos casos, además de ser inviable, exigiría un grado de

respuesta médica más adecuada es la reproducción asistida; c) incidentalmente su aplicación abre perspectivas de interés para la investigación. Por medio de este discurso se pretende frecuentemente deslizar falazmente la validez científico-médica de los conocimientos sobre reproducción y las habilidades y técnicas en las que se basan las nuevas tecnologías reproductivas, hacia la validez de determinados sistemas de acceso basados en este discurso. Las tres proposiciones, por otra parte, son cuestionables en distinta medida (véase LEMA AÑÓN, C., “Reproducción, Poder y Derecho. Ensayo filosófico-jurídico sobre las técnicas de reproducción asistida”, Madrid, 1999, pp. 157 y ss.).

intervención en la intimidad indeseable, al tiempo que una discriminación injustificada con respecto a los matrimonios.

Por otra parte, la propia definición de esterilidad en la que se basa esta construcción es imprecisa y arbitraria. La esterilidad no es un mero dato de la naturaleza, pues en su propia definición es significativa la *voluntad* o no de tener hijos. Por ello, la distinción entre curación de una enfermedad (que afirma el discurso de la esterilidad) y la satisfacción de una necesidad o incluso un deseo se desvanece y no resulta tan clara como pudiera parecer. En general, el discurso de la esterilidad como discurso normativo de legitimación-limitación con respecto al acceso es altamente cuestionable. La solución adoptada por la Ley 14/2006 parece, en este sentido, y con los matices, más acertada. O si se quiere, más consciente de los problemas que plantea el discurso de la esterilidad como justificación y como límite. En efecto, en el articulado de esta ley no aparece ni una sola referencia a la esterilidad. El abandono de toda referencia a la esterilidad en el articulado de la ley se logra simplemente evitando cualquier indicación respecto a la *finalidad* de las técnicas de reproducción asistida. Ello naturalmente puede tener algunos inconvenientes, pero en todo caso es más preciso que en la legislación anterior que, por las razones apuntadas, era internamente incoherente e insostenible²⁸.

Que este discurso haya sido abandonado incluso a nivel legislativo no es obstáculo para que siga operando hasta el punto de constituir una justificación –ahora extralegal– para seguir manteniendo la exclusión de algunas mujeres, precisamente para intentar apuntalar la ortodoxia de unos modelos familiares tradicionales. Unos modelos, que en el ámbito de la reproducción asistida lo que parecen querer mantener es el papel decisivo del varón en el acceso a la reproducción asistida.

El énfasis de la limitación a las cuestiones relativas a la organización familiar, aparte de resultar con facilidad excesiva, evita que se susciten otras cuestiones. Dice J. Costa-Lascoux: “Los peligros de un neoconservadurismo que acompañan a tal tipo de estructura familiar, a tal visión de la maternidad o de la feminidad, son tan grandes como aquellos que anidan en el ingenio *laissez faire* de la ley del mercado del cuerpo”²⁹. Pero se puede ir más allá. No hay contradicción insalvable entre el “*laissez*

²⁸ En cualquier caso, la Ley 14/2006 sí que soluciona de forma tajante y en sentido positivo el problema del acceso de las mujeres sin pareja masculina a las técnicas de reproducción asistida (artículo 6.1).

²⁹ COSTA-LASCOUX, J., “Mujer, procreación y bioética”, *Historia de las mujeres*. (Dir. G. Duby y M. Perrot), Madrid, 2000, p. 605.

faire del mercado del cuerpo” y el “neoconservadurismo familiar”, algunos de cuyos presupuestos pueden ser asumidos y reforzados desde visiones biologicistas de la filiación. Este último representa en este ámbito una reacción frente a las inquietudes que despiertan algunas de las prácticas, expectativas y abusos con relación a las nuevas tecnologías reproductivas, entre ellos, desde luego, los ligados a la mercantilización de los cuerpos y de las relaciones familiares. Sin embargo representa una reacción desenfocada: capilar en cuanto al meollo de tales cuestiones y excesiva en lo colateral.

Realmente, la no contradictoriedad en lo central (la tendencial coincidencia), reduce progresivamente el horizonte de la consideración crítica, y puede dar lugar a una adaptación en la que se conjuguen elementos de ambas tendencias. Una vez que son superados como obstáculos de papel a la mercantilización, los elementos neoconservadores pueden funcionar incluso como garantes del orden social a su acceso y apropiación, y desactivadores del potencial de cambio, de cuestionamiento social y de extensión de libertades que estas técnicas también contienen.

4. ¿MERCANTILIZACIÓN Y EXPLOTACIÓN?

En efecto, la cuestión de la mercantilización y la explotación en el ámbito de las técnicas de reproducción asistida ha sido otro campo de controversia en el que evaluar su potencial opresor u emancipador. Para ello, aunque hay otros supuestos en los que el debate se puede plantear (p. e., la donación de óvulos), la cuestión de la gestación por sustitución es la que ofrece mejores condiciones para discutir este asunto. El punto de partida es que si bien esta opción abre la posibilidad de reproducción, puede que lo haga a costa de mujeres que están situadas en posiciones vulnerables o subalternas desde el punto de vista social.

En el campo del feminismo la gestación por sustitución ha sido muy debatida. Por un lado el feminismo liberal asume en general los presupuestos contractualistas, haciendo incluso hincapié en el hecho de que la limitación de estas prácticas se puede considerar –por lo menos en ciertos casos– como una limitación a la libertad reproductiva de las mujeres³⁰. Por el contrario, entre el feminismo de inspiración marxista y

³⁰ PURDY, L., “Reproducing Persons. Issues in Feminist Bioethics”, Ithaca and London, 1996, pp. 182 y ss. Esta autora defiende que aunque el riesgo de explotación es real, y sobre todo en contextos sexistas, el contrato de maternidad no es necesariamente negativo, e incluso puede contribuir a mejorar la posición de las mujeres en la sociedad. En un sentido similar, C. Shalev propone la posibilidad de estos contratos como una forma de ejercicio de la

socialista se insiste en la coerción económica a que se ven sometidas las mujeres, y como en este sentido en realidad no entran libremente en los contratos, cuyas condiciones provocan realmente su explotación. Sobre todo desde el momento en que –salvo en los casos de subrogación dentro de la familia– la pareja contratante suele tener una posición social y económica relativamente alta, mientras que las madres subrogadas suelen ser pobres, en la mayoría de los casos con más hijos³¹.

En todo caso, es mérito de las distintas aportaciones feministas el haber situado el debate en estos términos³², rechazando muchas de las razones que habitualmente se discuten respecto a la gestación por sustitución, y que no por apelar de pasada a la dignidad de las mujeres implicadas dejan de ser paternalistas. Así por ejemplo los argumentos neoconservadores en la protección de las normas de filiación tradicionales; o aquellas argumentaciones según las cuales, a partir de una esencialización de las mujeres como portadoras de ciertos instintos, consideran la maternidad como una función inherente a la condición femenina, por lo que sería “antinatural” y “antifemenina” la conducta de quien cediera al fruto de su gestación³³.

autonomía y de posibilidad de que las mujeres tomen plena posesión de su cuerpo y de sus capacidades (SHALEV, C., “Birth Power. The case of surrogacy”, New Haven, 1989).

³¹ JAQUITH, C., “Surrogate motherhood, women’s rights & the working class”, New York, 1988; OLIVIER, K., “Marxism and Surrogacy”, *Feminist Perspectives in Medical Ethics*, (ed. H. Holmes y L. Purdy), Bloomington and Indianapolis, 1992, pp. 266-285; OVERALL, C., “Human reproduction: principles, practices, policies”, Toronto, 1993. En una línea similar se sitúa también C. Pateman, que va más allá de la cuestión de la desigualdad de las partes contractuales, puesto que este tipo de contratos lo que suponen es más bien la institucionalización de la subordinación, al regular el acceso de los varones al cuerpo de las mujeres (PATEMAN, C., “El contrato sexual”, Barcelona, 1995, pp. 288 y ss., en lo referente a la gestación subrogada). Existen otras muchas líneas de argumentación desde el feminismo que defiende la ilicitud de esta práctica desde otros puntos de vista (p. e. LINDEMANN, H., “Cutting Motherhood in Two: Some Suspicions Concerning Surrogacy”, *Feminist Perspectives in Medical Ethics*, (ed. H. Holmes y L. Purdy), Bloomington and Indianapolis, 1992, pp. 257-265; KETCHUM, S., “Selling Babies and Selling Bodies”, *Feminist Perspectives in Medical Ethics*, (ed. H. Holmes y L. Purdy), Bloomington and Indianapolis, 1992, pp. 284-295.); destaca entre estas la perspectiva del feminismo llamado radical (COREA, G., “The mother machine. Reproductive Technologies from Artificial Insemination to Artificial Wombs”, New York, 1996).

³² Una destacada reflexión que contrapone ambos puntos de vista para intentar establecer puntos de partida para una regulación jurídica respetuosa de la autonomía de las mujeres en PITCH, T., “Un derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad”, Madrid, 2003, pp. 25-73.

³³ IGAREDA GONZÁLEZ, N., “La inmutabilidad del principio ‘mater semper certa est’ y los debates actuales sobre la gestación por sustitución en España”, *Universitas. Revista de*

De ahí que, despejado el campo de razones poco atendibles frente a la gestación por sustitución, hayan ido ganando terreno propuestas que favorecerían la aceptabilidad y necesaria regulación jurídica de la gestación por sustitución en ciertos supuestos, tales como la gestación por sustitución altruista, por ejemplo, la realizada entre familiares³⁴. Este tipo de propuestas, supondrían una respuesta a las objeciones más poderosas que se han manejado frente a la gestación por sustitución, como es la mercantilización y la explotación. Así las cosas, mercantilización y explotación serían objeciones no frente a toda gestación por sustitución, sino únicamente frente a las que tuvieran carácter comercial. Corresponde examinar ahora estas dos objeciones.

4.1 El mercado de los cuerpos

El punto de partida es que las técnicas de reproducción asistida –al igual que algunos otros avances en el ámbito de las ciencias de la vida y la medicina– han podido generar o son susceptibles de generar nuevos mercados vinculados al cuerpo humano o a sus partes³⁵. Además de los aspectos puramente éticos y económicos, esta cuestión tiene una significativa importancia simbólica. El derecho ha tratado de regular el estatus jurídico en relación con el aspecto económico de partes o funciones del cuerpo. Pero lo significativo es que estos materiales se puedan constituir en bienes valiosos, pues como sugiere M. A. Hermitte en un caso análogo “aquello que es susceptible de crear un mercado deviene finalmente apropiable”³⁶. Con ello estaríamos en un proceso de

Filosofía, Derecho y Política, núm. 21, 2015, p. 12.

³⁴ IGAREDA GONZÁLEZ, N., “La inmutabilidad del principio ‘mater semper certa est’ y los debates actuales sobre la gestación por sustitución en España”, *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, núm. 21, 2015, pp. 3-19; PUIGPELAT, F., “La maternidad por sustitución: ¿una vía para extender los derechos reproductivos de las mujeres?”, *La subrogación uterina: análisis de la situación actual*, Barcelona, 2010, pp. 56-71; ALKORTA IDIAKEZ, I., “La regulación jurídica de la maternidad subrogada”, *La subrogación uterina: análisis de la situación actual*, Barcelona, 2010, pp. 73-80. También había sugerido esta posibilidad ROMEO CASABONA, C., “El derecho y la bioética ante los límites de la vida humana”, Madrid, 1994, p. 220.

³⁵ RADIN, M. J., “Contested Commodities: The Trouble With Trade in Sex, Body Parts, and Other Things”, Cambridge, 1996.

³⁶ HERMITTE, M. A., “Les concepts mous de la propriété industrielle: passage du modèle de la propriété foncière au modèle du marché”, *L’Homme, la nature et le droit* (ed. B. Edelman y M. A. Hermitte), París, 1988, p. 86.

apropiación y tráfico que se ha llegado a denominar la *mercancía final*: el cuerpo humano, sus funciones y sus partes³⁷.

El derecho en muchas ocasiones se ha limitado a facilitar los tráficos mercantiles derivados de estas prácticas. Pero no es menos cierto que el derecho ha sido utilizado con cierto éxito como un instrumento de políticas de *desmercantilización*³⁸, en este o en otros ámbitos. Desde un punto de vista moral y político creo que resulta imperativo defender que determinados aspectos de la vida social no se organicen en torno a relaciones de mercado³⁹. Probablemente sea imposible una sociedad en la que el mercado no solo fuera la forma de distribución dominante, sino también la exclusiva. Pero aun en el caso de que fuera posible, de lo que no cabe duda es que sería totalmente indeseable.

Tanto para gestación por sustitución comercial, como para el caso de los gametos humanos y en especial de los óvulos hay toda una tradición (sobre todo en el ámbito anglosajón) que defiende la conveniencia de su mercantilización⁴⁰, o al menos la ausencia de objeciones morales significativas a esta opción⁴¹. Buena parte de la la cuestión se centra en el

³⁷ BERLINGUER, G., y GARRAFA, V., *La merce finale. Saggio sulla compravendita di parti del corpo umano*, Milano, 1996.

³⁸ El concepto de “desmercantilización” es introducido por POLANYI, K., “La gran transformación. Crítica del liberalismo económico” [1944], Madrid, 1989, pp. 389 y ss. Para la estrategia de desmercantilización como uno de los elementos distintivos de las políticas públicas del Estado del bienestar véase ESPING-ANDERSEN, G., “Los tres mundos del estado del bienestar”, Valencia, 1993, pp. 41-42 y 57-80; y OFFE, C., “Contradicciones en el Estado del Bienestar”, Madrid, 1988, y en especial la introducción de J. KEANE, pp. 19-24.

³⁹ En el ámbito de la filosofía política ha habido un creciente interés por este asunto. Con carácter general cfr. ARNSPERGER, C., “Crítica de la existencia capitalista”, Buenos Aires, 2008. Centrándose en aspectos más concretos relativos a los límites éticos del mercado hay valiosas aportaciones actuales al debate: además del citado RADIN, M. J., “Market-inalienability”, *Harvard Law Review*, 100-8, 1995, pp. 1849-1937. ANDERSON, E., “Value in Ethics and Economics”, Cambridge-London, 1993 (esp. pp. 141 y ss.); SATZ, D., “Why some things should not be for sale. The moral limits of markets”, Oxford, 2010, y SANDEL, M., “What money can’t buy. The moral limits of Markets”, New York, 2012.

⁴⁰ Un ejemplo paradigmático es EPSTEIN, R., “Surrogacy: The case for full contractual enforcement”, *Virginia Law Review*, núm. 81, 1995, pp. 2035-2341. Para el mercado de óvulos RESNIK, D. B., “Regulating the Market for Human Egg”, *Bioethics*, vol. 15, núm. 1, 2001, pp. 1-25. Una destacada consideración crítica de estas posiciones en CAMBRÓN, A., “Los óvulos en el mercado y los derechos de género”, *Libro Homenaje al Profesor Gregorio Peces-Barba*, Madrid, 2008, pp. 219-264.

⁴¹ MAKLIN, R., “What is Wrong With Commodification?”, *New Ways of Making Babies: The Case of Egg Donation* (ed. Cohen), Bloomington, 1996, pp. 106-121.

argumento de que sería una restricción paternalista injustificada a la autonomía de los vendedores autónomos y libres, sea de gametos, sea de subrogación. Sin embargo la cuestión está lejos de estar cerrada siguiendo este razonamiento. En un trabajo centrado en la venta de riñones, pero sobre una base de discusión relativamente similar, E. Malmqvist ha mostrado cómo las prohibiciones generales no tienen por qué ser injustificablemente paternalistas, pues no se trata de restringir la autonomía de determinados individuos por su propio bien, sino probablemente de consecuencias inevitables de la protección de individuos no autónomos frente a daños que no han elegido⁴².

Aplicado a la gestación por sustitución (comercial), la objeción de la *mercantilización* ha sido manejada de forma destacada por autoras como E. Anderson, M. J. Radin, C. Overall y C. Pateman, entre otras. Aunque se ha argumentado que la mercantilización afecta tanto a los nacidos como a las capacidades reproductoras de las mujeres, nos vamos a centrar únicamente en esto último. El argumento destaca que la subrogación comercial es negativa porque significa la atribución de valor de mercado a un bien que es inherentemente valioso y por ello reduce al agente humano al valor monetario de sus partes corporales. De acuerdo con Anderson cualquier ideal de vida humana incluye una concepción de cómo las diferentes cosas y personas han de ser valoradas. Las mercancías constituyen aquellas cosas que son tratadas de forma adecuada según las normas del mercado; ahora bien, podemos cuestionar la aplicación de esas normas a determinadas cosas de acuerdo con ideales morales según los cuales esas cosas deberían ser valoradas de otra forma. Para esta autora, la subrogación comercial supone una invasión por parte del mercado de una actividad específicamente femenina como es la de llevar a cabo la gestación. Y lo hace en una forma en la que se viola la consideración y respeto de las mujeres de tres formas: en primer lugar exigiendo que la madre requiera cualquier sentimiento que pueda tener hacia el hijo o hija, haciendo de su trabajo un trabajo alienado; en segundo lugar negando la posibilidad de variar su perspectiva durante su propio embarazo; en tercer lugar sacando ventaja de sus motivaciones no económicas, a las que solo se opone lo que exigen las normas del intercambio comercial, con lo que se deja abierta la posibilidad de la explotación⁴³.

⁴² MALMQVIST, E., "Are Bans on Kidney Sales Unjustifiable Paternalistic?", *Bioethics*, vol. 28, núm. 3, 2014, pp. 110-118.

⁴³ ANDERSON, E., "Is Women's Labor a Commodity?", *Philosophy and Public Affairs*, vol. 9, núm. 1, p. 81.

Aun así, suponer que la objeción de la mercantilización por sí sola es una razón suficiente para prohibir la subrogación comercial se enfrenta a ciertas dificultades⁴⁴. La dificultad principal de este discurso, con todo, viene de delimitar hasta qué punto otras formas de venta respecto a uno mismo que son socialmente aceptadas resultan tan diferentes. Uno de los casos con los que se ha buscado analogía es el de la prostitución⁴⁵, aunque no parece que este asunto, incluso si se acepta la analogía, sea capaz de arrojar luz sobre el debate. Pero también es posible buscar analogías con la venta del propio trabajo, o de la propia fuerza de trabajo, en la que el empleador tiene reservada legalmente no solo la potestad de dirección, sino la propia potestad disciplinaria respecto al trabajador (si bien en general no con tanta intensidad ni generalidad como en el caso de la gestación). No en vano en este tipo de cuestiones se ha discutido qué es lo que en realidad se está vendiendo: si la capacidad reproductiva, si una parte del cuerpo (o incluso el fruto de la gestación). Por este motivo, y dejando abierta esta cuestión, resulta más promisorio examinar la cuestión a la luz de la objeción de la explotación.

4.2 Explotación

Otra de las objeciones que han experimentado ciertas prácticas, particularmente la gestación por sustitución, es la de la explotación. Como ya se ha dicho, no toda subrogación necesariamente es susceptible de esta objeción, pues por ejemplo las subrogaciones altruistas no comerciales difícilmente pueden considerarse casos de explotación. Esto ha llevado a que en algunas ocasiones se confunda esta objeción con la de la mercantilización, pero en realidad son independientes⁴⁶. La objeción de que los contratos de subrogación suponen o pueden suponer explotación se refiere obviamente a los contratos legales en los que no media coacción directa o violencia. Si este fuera el caso, no habría duda

⁴⁴ Para una crítica de los argumentos de Anderson y de otros argumentos en este sentido véase ARNESON, R., "Commodification and Commercial Surrogacy", *Philosophy and Public Affairs*, vol. 21, núm. 2, 1992, p. 132-134.

⁴⁵ IGAREDA GONZÁLEZ, N., "La inmutabilidad del principio 'mater semper certa est' y los debates actuales sobre la gestación por sustitución en España", *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, núm. 21, 2015, p. 10.

⁴⁶ O al menos no son coextensivas. Algunas autoras que tratan el tema de la gestación por sustitución desde la discusión de la desmercantilización tienden a ver la cuestión de la explotación como una posible consecuencia de la mercantilización y por lo tanto como un argumento contra ella. Destacadamente RADIN, M. J. ("Market-inalienability", cit., p. 1930), e indirectamente en su argumentación ANDERSON, E. ("Is Women's Labor a Commodity?", cit., p. 84).

de que estamos ante casos ya no solo de explotación, sino incluso de conductas todavía más reprochables. Desde algunos puntos de vista se ha sostenido que en general los contratos de subrogación suponen –o al menos no están libres de suponer– una explotación injusta. Para otras perspectivas, tratándose de contratos libres, no cabe en ningún caso pensar en esta objeción. Lo cierto es que un examen de la objeción de explotación exige ir algo más allá de la mera constatación de la libertad contractual de las partes: al fin y al cabo el origen de la reflexión sobre la explotación –en la teoría de Marx– es intentar responder a la pregunta de por qué si en un contexto capitalista todas las personas son formalmente libres puede haber dominación de clase⁴⁷.

Probablemente los casos en los que más se han visto discutidos son los que implican a mujeres de países empobrecidos que actúan como gestantes para personas de países ricos. Si examinamos estos casos podremos ver si, y en qué circunstancias, se pueden producir casos de explotación injusta de las mujeres gestantes. Si ni siquiera en estos casos se pudiese apreciar que exista explotación, entonces tendrían razón quienes consideran que este es un argumento desencaminado. Si se puede apreciar explotación en estos casos, la cuestión queda abierta a precisar en qué condiciones el argumento de la explotación es relevante como razón contra estas prácticas.

La India se ha convertido en los últimos tiempos en un centro de recepción de “turismo reproductivo” para la realización de gestación por sustitución⁴⁸. Acuden por un lado quienes viven en países en los que la práctica está prohibida, pero también quienes no pueden permitirse pagar el precio que en Estados Unidos (otro de los destinos importantes) puede suponer entre 50.000 y 120.000 dólares. La ciudad de Anand, en el estado de Guajat, es uno de los centros más importantes de esta práctica. Esta actividad ha sido defendida, negando que se produzca una explotación injusta, en base a tres argumentos: la libertad contractual (para ambas partes); que supone un ingreso para las mujeres que difícilmente pueden obtenerlo de otra forma; y, por último, que permite dar hijos a parejas o personas que no los pueden tener de otra forma.

¿Supone este supuesto una forma de explotación injusta que dé al traste con estos argumentos? Si tomamos una definición convencional de

⁴⁷ YOUNG, I. M., “La justicia y la política de la diferencia”, cit., p. 86

⁴⁸ PANITCH, V., “Global surrogacy: exploitation to empowerment”, *Journal of Global Ethics*, 9:3, 2013, pp. 329-343

explotación⁴⁹, parece dudoso. La explotación supondría que una parte saca ventaja de la vulnerabilidad de la otra parte para negarle una parte del beneficio de la actividad común. En este caso no parece que se esté negando el beneficio, pues se está pagando el precio acordado, que en todo caso es significativo para la gestante, dado su contexto social. Si esto es así, sería un caso en el que ambas partes se benefician, por lo que podríamos estar ante lo que S. Wilkinson llama “explotación mutuamente ventajosa”⁵⁰. Y una explotación de este tipo sería en principio válida y aceptable siempre que se respetaran dos tipos de criterios: de justicia y de consentimiento. Por lo que se refiere al principio de justicia, éste se cumple en estos casos si la distribución de cargas y beneficios no es injusta. Por lo que se refiere al principio de consentimiento, este se cumple si se da un consentimiento válido. Por este motivo Wilkinson considera que el argumento de la explotación en los contratos de subrogación no es aceptable.

V. Panitch⁵¹, en cambio ha cuestionado este punto de vista, considerando que en estos casos puede haber motivos para apreciar que sí hay explotación injusta. Y ello sin objetar los criterios de valoración propuestos, es decir, el de justicia y el de consentimiento. Sin embargo, de acuerdo con su análisis en estos casos no se puede fácilmente dar por sentado que, a pesar de las apariencias, se cumpla con los criterios de justicia y de consentimiento de manera aceptable.

Por lo que respecta a la justicia, Panitch propone comparar estos contratos de subrogación con las condiciones de trabajo que aplican empresas de países desarrollados en el tercer mundo. En estos casos solemos considerar y denunciar que en muchas ocasiones se producen situaciones de explotación. Y sin embargo no es que no les paguen, o que incluso no les paguen bien para lo que es el entorno en el que viven, lo que hace que en muchas ocasiones –si bien no siempre– las trabajadoras y trabajadores opten por esta posibilidad como mejor que otras alternativas o ante la

⁴⁹ La propia noción de “explotación” es controvertida y ha sido objeto de tratamientos sistemáticos de los que no es posible ocuparse aquí, por lo que adoptamos una versión estándar y poco exigente del concepto, siendo conscientes de su limitación (véase p. e. ROEMER, J., “Teoría general de la explotación y de las clases”, Madrid, 1989; WERTHEIMER, A., “Exploitation”, Princeton, 1996; SAMPLE, R. J., “Exploitation. What it is and why it’s wrong?”, Oxford, 2003).

⁵⁰ WILKINSON, S., “The Exploitation Argument against Commercial Surrogacy.” *Bioethics*, núm. 17, 2003, pp. 169–197. Sigue en este concepto a A. Wertheimer.

⁵¹ PANITCH, V., “Global surrogacy: exploitation to empowerment”, *Journal of Global Ethics*, 9:3, 2013, pp. 329-343.

ausencia de alternativas. Y sin embargo seguimos considerando que es explotación, porque los trabajadores de los países en desarrollo tienen muchos menos beneficios que los análogos en el primer mundo, cuando tienen las mismas cargas. Si esto es así, y sin llevar más lejos la analogía, lo que quiere decir es que, a la hora de evaluar la justicia de un contrato, no hay que mirar solo dentro del marco del contrato. Es decir, el contexto de comparación para ver si hay equilibrio no solo es entre las partes, sino también en contratos similares.

Panitch propone comparar los contratos de subrogación de la India con los que ocurren en los Estados Unidos. En los Estados Unidos, distintos estudios muestran que en general las madres subrogadas suelen tener estudios secundarios o incluso universitarios. Parece que optan por esta actividad no por ausencia completa de otras opciones similares, sino porque al margen de poder ayudar a otros, les permite dedicarse a otras cosas, incluyendo el cuidado de sus propios hijos. Cuentan con protección legal y obtienen entre 25.000 y 40.000 dólares. Por el contrario, en la India todas esas circunstancias son diferentes: se trata de mujeres poco educadas o analfabetas, ya madres de dos o más hijos y que obtienen entre 1.500 y 5.000 dólares. Son pobres y no pueden optar a otros trabajos, no tienen asistencia legal y la decisión es puramente económica.

Si tomamos esto en consideración, es evidente que las condiciones en la India son mucho peores. Comparativamente, tiene sentido decir que la situación en la India es de injusticia con respecto a estos contratos. Ello no implica decir que en los Estados Unidos no haya objeción en este sentido, es decir, la comparación no muestra que allí los contratos sean necesariamente justos: la discusión quedaría abierta a discutir qué criterios de valoración serían los adecuados para esas circunstancias. Pero en cambio, el criterio comparativo sí que permite decir que son injustos en la India.

Por lo que respecta al consentimiento, en apariencia es un consentimiento válido en la medida en que no hay coacción. Ahora bien, se podría considerar que la incapacidad de pedir mejores condiciones equivale moralmente a la incapacidad de rechazar. Y el poder de negociación puede ser extremadamente bajo en las circunstancias de la India. Varias son las circunstancias que limitan ese poder de negociación, pero no son menores la propia fungibilidad de las mujeres gestantes, su falta de alternativas o la urgencia de las necesidades propias o familiares. Ante estas circunstancias, hay dudas muy serias sobre el requisito del consentimiento. Entiéndase bien, no significa que esas circunstancias hagan el consentimiento inválido en el sentido de que las haga incapaces

de prestar consentimiento. Pero lo que sí hace es convertir el consentimiento en moralmente dudoso en términos de explotación. Hay que notar que, a estos efectos, resulta indiferente que esas circunstancias no hayan sido creadas por la otra parte del contrato. El que no sean “culpables” de esa situación no impide que objetivamente no obtengan ventajas de ello, tanto en lo que respecta al precio como en lo que respecta a otras condiciones contractuales.

Si podemos encontrar que hay problemas tanto con el requisito de la justicia como con el requisito de consentimiento, cabe pensar que sí estamos ante un supuesto de explotación injusta, incluso si aceptásemos que se trata de un caso de “explotación mutua”. Cabe mencionar, al hilo de ello, que esta conclusión no presupone ninguna solución política o jurídica concreta, como pueda ser la prohibición de estas prácticas. Este tipo de supuestos presentan un problema que se extiende a muchos otros casos en los que está en juego un nuevo campo de mercantilización: como ha observado Maklin, las mayores posibilidades de explotación y opresión de mujeres en situación vulnerable han de ser contrapesadas con posibles pasos positivos para su liberación a través de una significativa ganancia económica que le supone esa actividad⁵². Significativamente Panitch ha destacado que en estos supuestos tendemos a invertir el punto de vista al considerar que la explotación constituye una violación de derechos humanos que ha de ser evitada. Pero no es que la explotación constituya una violación de los derechos humanos (como por ejemplo la libertad reproductiva), sino que la explotación es posible por la previa situación de violación de los derechos humanos. Hay una violación previa de los derechos básicos que permite que se den las peores situaciones de explotación. Tratándose de una violación que, al menos desde el punto de vista de la omisión, es atribuible al Estado, que el Estado todo lo que hiciera sería prohibir esta opción supone únicamente atacar los síntomas sin ofrecer alternativas⁵³.

5. CONCLUSIÓN

Por las razones apuntadas, la gestación por sustitución representa un supuesto excepcional para examinar las posibilidades de las prácticas de reproducción asistida respecto al incremento de opresión o emancipación de las mujeres. Si bien no toda forma de gestación por sustitución ha de

⁵² MAKLIN, R., “Market-inalienability”, cit., p. 1930.

⁵³ PANITCH, V., “Global surrogacy: exploitation to empowerment”, *Journal of Global Ethics*, 9:3, 2013, pp. 336.

suponer la mercantilización inaceptable o la explotación de algunas mujeres implicadas, no se puede negar que algunas de esas prácticas sí que lo hacen, de una forma que no han de ser aceptables. Pero en el otro sentido, es posible imaginar formas en las cuales estas prácticas lejos de ser opresoras puedan contribuir a que las mujeres implicadas exploren formas de tomar el control sobre sí mismas y hasta subvertir normas e instituciones tradicionalmente vinculadas a su opresión.

Algo similar se puede decir de la utilización de la reproducción asistida por mujeres sin pareja masculina. Este supuesto, recibido con un rechazo generalizado por más que suponga una evidente posibilidad abierta por las técnicas de reproducción asistida, muestra cómo las opciones legales e institucionales que se toman en algunos casos sí son susceptibles de suponer opciones que no vulneren o incluso aumenten la autonomía de las mujeres⁵⁴. Como ha observado Parks “los contextos políticos, jurídicos y sociales condicionan las vidas reproductivas de las mujeres, pero las decisiones y acciones de las mujeres también tienen impacto en ese contexto. Las mujeres no solo son *afectadas* por esas condiciones, sino que también pueden afectarlas”⁵⁵.

Al margen de lo positivo que las técnicas de reproducción asistida han aportado para satisfacer la posibilidad de tener hijos e hijas, abriendo nuevas posibilidades a quienes tenían dificultades por razones *biológicas* o *sociales*, su potencial para contribuir a la opresión o a la liberación de las mujeres no es independiente de contextos más globales en el que se realicen las prácticas. Por ello, en un sentido o en otro, las posibilidades de contribuir a ello son limitadas si consideramos las prácticas por sí mismas y sin otras consideraciones. Pero no creo que se pueda decir que tales prácticas sean completamente neutras o que no quepa considerar alternativas institucionales en las que la autonomía de las mujeres no se vea atacada.

⁵⁴ T. Pitch llega a considerar que “El acceso de mujeres solteras, fértiles o no, a la procreación asistida, no solo no debe estar prohibido, sino que debería servir como estándar para la configuración jurídica de las relaciones que se derivan de tal procreación” (PITCH, T., “Un derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad”, Madrid, 2003, pp. 69-70).

⁵⁵ PARKS, J., “Rethinking Radical Politics in the context of Assisted Reproductive Technologies”, *Bioethics*, 27-1, 2009, p. 27.

BIBLIOGRAFÍA

ALKORTA IDIÁKEZ, I., “La regulación jurídica de la maternidad subrogada”, *La subrogación uterina: análisis de la situación actual*, Barcelona, 2010.

ANDERSON, E., “Is Women’s Labor a Commodity?”, *Philosophy and Public Affairs*, vol. 9, núm. 1, pp. 71-92.

ANDERSON, E., “Value in Ethics and Economics”, Cambridge-London, 1993.

ARNESON, R., “Commodification and Commercial Surrogacy”, *Philosophy and Public Affairs*, vol. 21, núm. 2, 1992, pp. 132-134.

ARNSPERGER, C., “Crítica de la existencia capitalista”, Buenos Aires, 2008.

BERLINGUER, G. y GARRAFA, V., “La merce finale. Saggio sulla compravendita di parti del corpo umano”, Milano, 1996.

BOURDIEU, P., “La dominación masculina”, Barcelona, 2000.

CAMBRÓN, A., “Los óvulos en el mercado y los derechos de género”, *Libro Homenaje al Profesor Gregorio Peces-Barba*, Madrid, 2008, pp. 219-264.

CHADWICK, R. F., “Having Children”, *Ethics, Reproduction and Genetic Control*, New York, 1987.

CHARLESWORTH, M., “La bioética en una sociedad liberal”, Cambridge, 1996.

COREA, G., “The mother machine. Reproductive Technologies from Artificial Insemination to Artificial Wombs”, New York, 1996.

COREA, G., “The reproductive brothel”, *Man-Made Women. How new reproductive technologies affect women*, Bloomington and Indianapolis, 1987, pp. 38-52.

COSTA-LASCOUX, J., “Mujer, procreación y bioética”, *Historia de las mujeres*. (Dir. G. Duby y M. Perrot), Madrid, 2000.

DUDEN, B., “Il corpo della donna come luogo pubblico”, Torino, 1994.

EPSTEIN, R., “Surrogacy: The case for full contractual enforcement”, *Virginia Law Review*, núm. 81, 1995, pp. 2035-2341.

ESPING-ANDERSEN, G., “Los tres mundos del estado del bienestar”, Valencia, 1993.

FEDERICI, S., “Calibán y la bruja. Mujeres, cuerpo y acumulación originaria”, Madrid, 2004.

FIRESTONE, S., “The dialectic of sex”, New York, 1970.

GAILL, F., “Vous avez dit ‘bébé éprouvette’?” *La revue d'en face*. núm. 13, Hiver, 1983, pp. 5-17.

HALMER, J., “Reproductive Technology: The future for women?”, *Machina ex Dea: Feminist Perspectives on Technology*, (ed. J. Rothschild), New York, 1983, pp. 183-197.

HALMER, J., “Transforming consciousness: women and the new reproductive technologies”, *Man-Made Women. How new reproductive technologies affect women*, Bloomington and Indianapolis, 1987, pp. 89-109.

HERMITTE, M. A., “Les concepts mous de la propriété industrielle: passage du modèle de la propriété foncière au modèle du marché”, *L'Homme, la nature et le droit* (ed. B. Edelman y M. A. Hermitte), París, 1988, p. 86.

IGAREDA, N., “El hipotético derecho a la reproducción”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 23, 2011, pp. 252-270

IGAREDA GONZÁLEZ, N., “La inmutabilidad del principio ‘mater semper certa est’ y los debates actuales sobre la gestación por sustitución en España”, *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, n.º 21, 2015, pp. 3-19.

JAQUITH, C., “Surrogate motherhood, women’s rights & the working class”, New York, 1988.

KETCHUM, S., “Selling Babies and Selling Bodies”, *Feminist Perspectives in Medical Ethics*, (ed. H. Holmes y L. Purdy), Bloomington and Indianapolis, 1992, pp. 284-295.

LAURITZEN, P., “What Price for Parenthood?”, *Hastings Center Report*, vol. 20, núm. 2, 1990, pp. 38-46.

LEFAUCHEUR, N., “Maternidad, Familia, Estado”, *Historia de las mujeres*. (Dir. G. Duby y M. Perrot), Madrid, Taurus, 2000, pp. 490-491.

LEMA AÑÓN, C., “Reproducción, Poder y Derecho. Ensayo filosófico-jurídico sobre las técnicas de reproducción asistida”, Madrid, 1999.

LEWONTIN, R. C., ROSE, S., KAMIN, L., “No está en los genes. Crítica del racismo biológico”, Barcelona, 1996.

LINDEMANN, H., “Cutting Motherhood in Two: Some Suspicions Concerning Surrogacy”, *Feminist Perspectives in Medical Ethics*, (ed. H. Holmes y L. Purdy), Bloomington and Indianapolis, 1992, pp. 257-265.

MAKLIN, R., “What is Wrong With Commodification?”, *New Ways of Making Babies: The Case of Egg Donation*, (ed. Cohen), Bloomington, 1996, pp. 106-121.

MALMQVIST, E., “Are Bans on Kidney Sales Unjustifiable Paternalistic?”, *Bioethics*, vol. 28, núm. 3, 2014, pp. 110-118.

MIES, M., “Nuevas tecnologías de reproducción: sus implicaciones sexistas y racistas”, en *La praxis del ecofeminismo*, Barcelona, 1998, pp. 56-57.

OFFE, C., “Contradicciones en el Estado del Bienestar”, Madrid, 1988.

OLIVIER, K., “Marxism and Surrogacy”, *Feminist Perspectives in Medical Ethics*, (ed. H. Holmes y L. Purdy), Bloomington and Indianapolis, 1992, pp. 266-285.

OVERALL, C., “Human reproduction: principles, practices, policies”, Toronto, 1993.

PANITCH, V., “Global surrogacy: exploitation to empowerment”, *Journal of Global Ethics*, 9:3, 2013, pp. 329-343.

PARKS, J., “Rethinking Radical Politics in the context of Assisted Reproductive Technologies”, *Bioethics*, 27-1, 2009, pp. 20-27

PATEMAN, C., “El contrato sexual”, Barcelona, 1995.

PITCH, T., “Un derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad”, Madrid, 2003.

POLANYI, K., “La gran transformación. Crítica del liberalismo económico” [1944], Madrid, 1989.

PUIGPELAT, F., “La maternidad por sustitución: ¿una vía para extender los derechos reproductivos de las mujeres?”, *La subrogación uterina: análisis de la situación actual*, Barcelona, 2010, pp. 56-71.

PURDY, L., “Reproducing Persons. Issues in Feminist Bioethics”, Ithaca and London, 1996.

RADIN, M. J., “Contested Commodities: The Trouble With Tradein Sex, Body Parts, and Other Things”, Cambridge, 1996.

RADIN, M. J., “Market-inalienability”, *Harvard Law Revies*, 100-8, 1995, pp. 1849-1937.

RAYMOND, J., “Preface” *Man-Made Women. How new reproductive technologies affect women*, Bloomington and Indianapolis, 1987.

RESNIK, D. B., “Regulating the Market for Human Egg”, *Bioethics*, vol. 15, núm. 1, 2001, pp 1-25.

ROEMER, J., “Teoría general de la explotación y de las clases”, Madrid, 1989.

ROMEO CASABONA, C., “El derecho y la bioética ante los límites de la vida humana”, Madrid, 1994.

SACRISTÁN, M., “Pacifismo, ecología y política alternativa”, Barcelona, 1987.

SAMPLE, R. J., “Exploitation. What it is and why it’s wrong?”, Oxford, 2003.

SANDEL, M., “What money can’t buy. The moral limits of Markets”, New York, 2012.

SANMARTÍN, J., “Los nuevos redentores. Reflexiones sobre la ingeniería genética, la sociobiología y el mundo feliz que nos prometen”, Barcelona, 1992.

SANTOS, B. S., “Introdução a uma ciência pós-moderna”, Porto, 1992.

SANTOS, B. S., “Towards a new common sense”, New York, 1995.

SATZ, D., "Why some things should not be for sale. The moral limits of markets", Oxford, 2010.

SHALEV, C., "Birth Power. The case of surrogacy", New Haven, 1989.

TABOADA, L., "La maternidad tecnológica de la inseminación artificial a la fertilización *in vitro*" Barcelona, 1986.

TUBERT, S., "Mujeres sin sombra. Maternidad y tecnología", Madrid, 1991.

VIOLANTE, L., "Bio-jus. I problemi di una normativa giuridica nel campo della biologia umana", *Bioetica*, Roma-Bari, 1989, pp. 264-265.

WARREN, M. A., "IVF and women's interests: an analysis of feminist concerns" *Bioethics*, vol. 2, núm. 1, 1988, pp. 37-57.

WERTHEIMER, A., "Exploitation", Princeton, 1996.

WILKINSON, S., "The Exploitation Argument against Commercial Surrogacy." *Bioethics*, núm. 17, 2003, pp. 169-197.

YOUNG, I. M., "La justicia y la política de la diferencia", Madrid, 2000.